

taría de Fomento en cada mes de Enero, y bajo protesta de ser verídico y exacto, un informe que comprenda, con referencia al año anterior, precisamente los puntos siguientes: I. Nombres y residencia de los funcionarios y empleados superiores de la Empresa.—II. Monto del capital social.—III. Monto de las acciones emitidas y productos de la emision.—IV. Monto de las obligaciones emitidas y productos de la emision.—V. Deuda flotante y otras de la Empresa, explicando la clase á que pertenezcan.—VI. Importe de lo devengado y recibido por subvencion.—VII. Número de kilómetros de camino construido y puesto en explotacion.—VIII. Descripción y costo real del camino construido.—IX. Descripción y costo probable de la parte por construir.—X: Cantidad percibida por pasajeros, y número de los de cada clase.—XI. Cantidad percibida por flete, especificando la clase de la carga conducida.—XII. Gastos de explotacion.

51. Las concesiones hechas por este Contrato, caducarán por cualquiera de las causas siguientes. I. Por no constituir el depósito á que se refiere el art. 55.—II. Por no comenzar ni ejecutar las construcciones en los plazos fijados en los arts. 8º y 10º.—III. Por no terminar los kilómetros bisanuales de que habla el art. 10.—IV. Por enajenar, traspasar, ceder ó hipotecar esta concesion ó los derechos que de ella se derivan, á algun Gobierno, su Agente ó Estado extranjero; siendo además nula toda estipulacion hecha en tal sentido.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo de la Union, luego que tenga lugar.

52. En caso de caducidad por falta de cumplimiento á lo prevenido en el art 8º y 10º, perderá la Empresa las garantías depositadas y concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales el Gobierno de la Union podrá disponer libremente, conservando la Empresa la propiedad de

los edificios que hubiere construido, de la parte de ferrocarril y telégrafo que hubiere establecido, y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotacion. El Gobierno de la República, ó el individuo ó Compañía á quien éste conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente, hecho segun el avalúo que al efecto se practicará por dos peritos, nombrados uno por cada parte; los cuales, antes de comenzar á actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia, deduciendo del valor el importe de la subvencion que la Empresa hubiere percibido.

53. Si la caducidad fuere causada por enajenacion, hipoteca, cesion ó traspaso á un gobierno extranjero, ó por haberlo admitido como socio, además de la nulidad del acto y de la caducidad del presente Contrato, se dará por expirado desde ese momento el plazo concedido para la explotacion de la vía, y la Nacion entrará desde luego en plena posesion de ella y de todos sus accesorios y anexos, sin que la Empresa tenga derecho á indemnizacion de ninguna clase.

54. Al término de los noventa y nueve años, el ferrocarril con sus estaciones y demás inmuebles, y con la dotacion del material rodante que á juicio de peritos fuere necesaria, pasará en perfecto buen estado, y sin más gravámen que el prefijado en el art. 18, á ser propiedad de la Nacion. El valor del material rodante fijado por los peritos será pagado á la Empresa con los productos líquidos de la explotacion, abonándosele un rédito de 6 por 100 al año por la cantidad que se le adeude, mientras no se termine el pago. Los peritos, para la calificacion y estimacion del material rodante que deba pasar á ser propiedad de la Nacion, serán dos, nombrándose uno por el Ejecutivo y otro por la Empresa; y ambos, antes de comenzar á desempeñar sus funciones, designarán un tercero para que haga la mencionada calificacion y estimacion, en caso de

que los pareceres de dichos peritos no fueren conformes. De la decision del tercero no habrá ya recurso de ninguna especie para ambas partes. Entre el tercero y el segundo año anteriores al término de la concesion, se practicará, con intervencion de un perito nombrado por el Ejecutivo, un inventario de todos los bienes muebles que pertenezcan á la Empresa; siendo nula la enajenacion que sin permiso del Ejecutivo se hiciere de cualquiera de los muebles comprendidos en dicho inventario, así como la de los inmuebles aplicados al servicio del camino.

55. Los concesionarios, para garantizar el cumplimiento de las estipulaciones de este Contrato, constituirán un depósito en el Banco Nacional de México á los cuatro meses de la fecha de la promulgacion de ese Contrato, en títulos de la Deuda pública, por valor de \$20,000 cuyo depósito perderán en caso de caducidad.

56. La empresa no podrá traspasar ó enajenar esta concesion, sin el previo permiso del Ejecutivo federal.

México, Agosto 24 de 1889.—*Carlos Pacheco.—P. Martinez.—H. Dávila.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 24 de Agosto de 1889.—*Porfirio Diaz.*—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, colonizacion, industria y comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitucion. México, Agosto 24 de 1889.—*Pacheco.*—Al...

NÚMERO 10,549.

Agosto 24 de 1889.—*Decreto del Gobierno.*
—*Concede un privilegio exclusivo.*

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832

y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Nicolás Poupard, por una sobre-suela de su invencion, aplicable en pequeñas fracciones á toda clase de calzado, y que reune, entre otras, las ventajas de evitar la humedad y de dar mayor duracion al calzado. El interesado pagará por derecho de patente, ciento cincuenta pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,550.

Agosto 26 de 1889.—*Decreto del Gobierno.*
—*Concede un privilegio exclusivo.*

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Clarence William Crossley por su nuevo aparato para la separacion, extraccion y amalgamacion de metales. El interesado pagará por derecho de patente, ciento cincuenta pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,551.

Agosto 27 de 1889.—*Decreto del Gobierno.*
—*Concede un privilegio exclusivo.*

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. José D. Morales, por su procedimiento químico para la extraccion de las fibras textiles, y más especialmente las de maguey, utilizando secundariamente la materia sacarina. El interesado pagará por derecho de patente, cien pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,552.

Agosto 27 de 1889.—Decreto del Gobierno.
—Reforma de la Tarifa de la Ordenanza General de Aduanas.

Secretaría de Hacienda.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Diaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en ejercicio de la facultad que concede al Ejecutivo la ley de 11 de Diciembre de 1884, vigente por la de 30 de Abril del presente año, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se reforma la fraccion 7^a del art. 1^o de las Disposiciones para la aplicacion de la Tarifa, mercancías libres, de la Ordenanza general de Aduanas marítimas y fronterizas de 1^o de Marzo de 1887, quedando en la forma siguiente:—
7. Animales vivos de todas clases, con excepcion de los que estén expresamente cuotizados.

2. Pagarán las cuotas siguientes, los artículos que en seguida se expresan:—
Ganado caballar, excepto los caballos castrados, uno, \$20. Carneros y ovejas, uno, 0 35. Cabritos, uno, 0 05. Cerdos en pié, uno, 2 25. Ganado vacuno, uno, 3. Mulas y machos, uno, 2. Carne fresca de res, cerdo y aves, kilo neto, 0 10.

3. Quedan en todo su vigor las siguientes fracciones de la Tarifa de la Ordenanza vigente: 163. Butifarras, chorizos, salchichones y las carnes ahumadas ó saladas, incluyendo el jamon en pernil, kilo neto, \$0 25. 518. Caballos castrados, uno, 40.

4. Este decreto comenzará á tener efecto desde el 1^o de Noviembre próximo venidero.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Gobierno Nacional, en México, á 27 de Agosto de 1889.
—Porfirio Diaz.—Al Secretario de Es-

tado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Manuel Dublan.”

Y lo cumunico á vd. para su inteligencia y efectos.

Libertad y Constitucion. México, Agosto 27 de 1889.—Dublan.

NÚMERO 10,553.

Agosto 27 de 1889.—Decreto del Gobierno.
Reforma el Reglamento del Colegio Militar.

Secretaría de Guerra.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Diaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Union por decreto de 14 de Diciembre de 1888, para el arreglo del Ejército y Armada Nacional, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se reforma el título décimo del Reglamento del Colegio Militar, que trata de la parte penal, en la forma siguiente:

“TÍTULO X.—Correcciones disciplinarias.—Art. 1. Segun queda prevenido en el título V, todos los individuos pertenecientes al Colegio están sujetos á las prescripciones de la Ordenanza general del Ejército y disposiciones posteriores relativas por lo que toca á los delitos del órden militar que cometieren.

2. Las correcciones disciplinarias son de las tres clases siguientes:—I. Inscripcion en un cuaderno que se colocará en lugar público del Establecimiento y que exprese los nombres de los alumnos que observen mala conducta ó desaplicacion, mientras no se enmienden. Amonestacion privada ó pública en presencia de oficiales ó alumnos. Privacion de salida desde uno hasta cuatro dias de descanso. Suspension de sargentos y cabos por el término de uno á cuatro meses. Arresto en el pabellon de detencion desde uno á

quince dias. Ejercicios militares ó gimnásticos con armas ó sin ellas y por período de media hora ó dos.

II. Arresto en el pabellon de detencion por más de quince dias hasta un mes. Privacion de cualquier distintivo que pueda crearse en favor de los alumnos que tengan buena conducta y aplicacion. Deposition de sargentos y cabos. Privacion de salida por una parte ó por la totalidad de las vacaciones. Separacion, con facultad de solicitarla el alumno, durante el primer año de su ingreso al Colegio.

III. Servicio en el batallon de Ingenieros en la clase de soldado por un período que no pase de seis meses: este castigo se aplicará solamente á los individuos que deban quedar separados del Establecimiento. Expulsion privada del Establecimiento. Expulsion pública y solemne en presencia de las Compañías formadas.

3. La enajenacion y extravío de toda clase de prendas, se rige por lo dispuesto en el art. 8^o del Reglamento de 10 de Setiembre de 1883.

4. En lo que concierne á suspension y deposition de sargentos y cabos, se observará lo que á este respecto previene la Ordenanza general del Ejército.

5. Los alumnos que sean despedidos del Colegio no podrán ingresar al Ejército sino en la clase de soldados, y solo despues de tres años de servicio podrán ser ascendidos á oficiales. Al efecto se llevará en la Secretaría de Guerra un registro de los alumnos expulsados, y su baja será publicada por la Orden general de la Plaza.

6. El arresto en el pabellon de detencion por un dia podrán imponerlo los sargentos, profesores, maestros y oficiales; pero dando siempre cuenta al superior inmediato.

7. La privacion de salir del Colegio hasta por dos dias de descanso, podrán imponerla los profesores, maestros y oficiales, dando cuenta al Director, quien

podrá aumentar el castigo si lo creyere necesario.

8. La amonestacion podrán hacerla los jefes, profesores, maestros y oficiales, ya sea privadamente ó en presencia de otros oficiales ó alumnos, segun sea la gravedad de la falta.

9. Las demás correcciones de primera y segunda clase, solo podrán imponerlas el Director ó el Subdirector, con conocimiento y aprobacion del primero.

10. Siempre que el castigo exceda de quince dias de arresto en el pabellon de detencion, el Director dará cuenta á la Secretaría de Guerra con el castigo impuesto, para su aprobacion.

11. Los castigos de tercera clase serán impuestos en los casos graves á los alumnos habitualmente desaplicados, á los faltistas reincidentes y á los que observen mala conducta y se manifiesten incorregibles á juicio de la Junta Gubernativa, la cual funcionará á este efecto como Consejo de disciplina del Establecimiento, pues sus decisiones no podrán ser ejecutadas sin que hayan sido previamente aprobadas por la Secretaría de Guerra.

12. Cuando un alumno deba ser separado del Colegio únicamente por ineptitud para la carrera militar, la Junta se limitará á proponerlo á la Secretaría de Guerra para que se le expida su licencia absoluta. Obrará la Junta en este sentido, si despues de haber prevenido al alumno que solicite su licencia, éste se niega á hacerlo.”

2. El presente decreto comenzará á regir desde el 1^o de Octubre del corriente año.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 27 de Agosto de 1889.—Porfirio Diaz.—Al general de Division Pedro Hinojosa, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, 27 de Agosto de 1889.—*Hinojosa*.—Al....

NÚMERO 10,554.

Agosto 28 de 1889.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo*.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años á "The Thomson Houston International Electric Company," de Boston, Estados Unidos de Norte América, por su cepillo de carbon para los conmutadores de los motores eléctricos. La Compañía interesada pagará por derecho de patente, ciento cincuenta pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,555.

Agosto 28 de 1889.—*Decreto el Gobierno*.—*Ordena la traslacion de una Aduana fronteriza ("Las Palomas")*.

Secretaría de Hacienda.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Diaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que haciendo uso de la facultad concedida al Ejecutivo en la frac. XIV del artículo 85 de la Constitucion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Para el dia 1.º de Octubre próximo venidero, quedará trasladada al punto llamado "La Ascension," la Aduana fronteriza de "Las Palomas," quedando ésta en la misma fecha cerrada para el comercio de altura.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del Gobierno nacional, en México, á 28 de Agosto de 1889.

—*Porfirio Diaz*.—Al secretario de Estado y del despacho de Hacienda y crédito público, Lic. Manuel Dublan."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos.

Libertad en la Constitucion. México, Agosto 28 de 1889.—*Dublan*.

NÚMERO 10,556.

Agosto 29 de 1889.—*Decreto del Gobierno*.—*Aprueba las reformas hechas al Contrato de concesion de un Banco en Puebla*.

Secretaría de Hacienda.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Diaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que concede al Ejecutivo el art. 2.º del decreto expedido por el Congreso de la Union en 1.º de Junio de 1888, he aprobado el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el Sr. Lic. Manuel Dublan, Secretario de Hacienda y Crédito público, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el Sr. D. Tomás Iglesias, concesionario del Banco Agrícola e Industrial de Puebla, reformando, en uso de la facultad otorgada al Ejecutivo por decreto de 1.º de Julio de 1888, la concesion de dicho Banco, de 10 de Abril de 1889 en los puntos á que se contraen los artículos siguientes.

I. El Banco Agrícola e Industrial de Puebla se denominará *Banco Agrícola e Industrial de México*.—II. El plazo para los préstamos de que trata el segundo inciso de la frac. III del art. 4.º de la concesion, será hasta por veinticinco años; no pudiendo exceder las anualidades que deban pagarse, para amortizacion del capital y réditos en ese plazo, del diez por ciento anual sobre la cantidad prestada.—III. A lo expreso en la frac. III, antes citada, se agregará: En los préstamos hipotecarios amortizables en veinticinco años, el Banco podrá emitir en el extran-

jero, por medio de las Agencias que allí establezca, obligaciones al portador, por cantidades exactamente iguales á las que representen las hipotecas depositadas en sus cajas.—Estas obligaciones se denominarán de "Rentas Prediales Mexicanas:" se dividirán en series numeradas, correspondientes cada una á las operaciones hipotecarias del Banco, y suscritas por el Presidente del Consejo de Administracion, el Gerente del Banco y el Interventor del Gobierno: causarán un interes que no excederá de cinco por ciento al año; y serán pagaderas en las oficinas del Banco en dinero y á la par, por medio de sorteos que se verificarán anualmente en los dias que prefije el Consejo de Administracion. El Consejo del Banco reglamentará estas operaciones; y el Interventor del Gobierno cuidará, bajo su más estrecha responsabilidad, de que las obligaciones de "Rentas Prediales Mexicanas" que se emitan, no excedan en ningun caso de las sumas que representen las operaciones hipotecarias que garanticen las escrituras depositadas en el Banco.—IV. El artículo adicional de la concesion quedará así:

"El Banco tendrá su radicacion y domicilio en la ciudad de México, y podrá libremente establecer sucursales en cualesquiera otros puntos de la República, así como tener Agencias dentro y fuera del territorio nacional.

Hecho y firmado, por duplicado, en la ciudad de México, á 29 de Agosto de 1889, llevando cada ejemplar las estampillas del timbre que le corresponden.—*M. Dublan*.—*Tomás Iglesias*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Union, en México, á 29 de Agosto de 1889.—*Porfirio Diaz*.—Al secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Manuel Dublan."

Y lo comunico á vd. para sus efectos.

Libertad y Constitucion. México, 29 de Agosto de 1889.—*Dublan*.—Al....

NÚMERO 10,557.

Agosto 29 de 1889.—*Circular de la Tesorería General*.—*Comunica la Orden de la Secretaría de Hacienda, sobre inteligencia de la fraccion XXIV de la Tarifa de la Ley del Timbre*.

Tesorería General de la Federacion.—Circular núm. 1,258.—La Secretaría de Hacienda en órden núm. 937, de fecha 20 del actual, dice á esta Tesorería lo que sigue:

"Con esta fecha digo á los Sres. Lanzagorta Hnos., del comercio de San Blas, lo siguiente:—En vista del escrito de vdes., fecha 13 del mes próximo pasado, en el que piden aclaracion de los incisos F, N y O de la frac. XXIV de la tarifa, contenida en el art. 6.º de la Ley del Timbre vigente, esta Secretaría resuelve: que los certificados expedidos por avería que admitan las aduanas, conforme á la Ordenanza del ramo, solo deben llevar una estampilla de á 25 cs., segun el primero de dichos incisos, y que todos los demás que expidan las aduanas y no tengan aquel carácter, llevarán una estampilla de á 50 cs. aun cuando fueren suscritos por el administrador y el contador de la oficina.—Dígolo á vdes. para su inteligencia y como resultado de su citada instancia, añadiendo que ya se comunica este acuerdo á quienes corresponde, para su cumplimiento."

Y lo comunico á vd. á fin de que en los casos que en esa oficina se presenten, como el que motiva la superior órden que antecede, sujete sus procedimientos á las resoluciones en ella contenidas.

Libertad y Constitucion. México, Agosto 29 de 1889.—*Francisco Espinosa*.—Al Administrador de la Aduana....

NÚMERO 10,558.

Agosto 30 de 1889.—Circular de la Secretaría de Fomento.—Sobre formación de una Tarifa para el pago de árboles que se corten en terrenos nacionales.

Secretaría de Fomento.—Circular.—En la prevención 7^a de la circular expedida por esta Secretaría el 27 de Febrero de 1888, se señaló, á los árboles de madera de construcción ó ebanistería, el precio de \$1 50, en cuyas dos clasificaciones generales; aunque en rigor no pueden comprenderse las otras diversas maderas, la falta de cuotización para éstas ha originado el que no se haya hecho diferencia en el cobro.

Como esto, además de no ser equitativo, ofrece en la práctica las dificultades que por tal circunstancia son consiguientes, el Presidente de la República se ha servido acordar se forme una tarifa, que á la vez de llenar ese vacío, satisfaga á las justas bases de que los precios que se señalen á los árboles de propiedad nacional, estén en relacion con su calidad, lugar en que se encuentren y valores que tengan en las plazas de los respectivos Estados; pero que para evitar los inconvenientes que traeria tanto á la vigilancia fiscal para precaver los fraudes en el corte de los árboles, como á la aplicacion de las cuotas, el que éstas se fijaran bajo la calificación detallada de todas y cada una del crecido número de maderas que hay, se consideren éstas divididas en las seis clases siguientes:

Maderas preciosas ó de ebanistería.—Idem de construcción.—Idem de diversas clases que no deban estimarse propiamente pertenecientes á las dos anteriores, como morillos, tejamanil, etc.—Idem de tinte.—Idem que producen hule ú otras gomas ó resinas.—Idem leña, carbon y cáscara de árboles.

En estas seis clases generales tiene esa Jefatura de Hacienda como agente de Fomento, que comprender las maderas

que haya en ese Estado, para proponer los precios proporcionales que sea justo y equitativo fijarles en la tarifa que se va á dar; siendo de recomendarle á vd. se procure todos los informes y datos conducentes á asegurar el acierto, teniendo presente que las maderas de tinte han de pagar por toneladas, que los árboles que producen hule ú otras gomas ó resinas, solo se deben explotar sin causar su destrucción, y que por tanto la cuota ha de recaer sobre la explotación, y que la leña, carbon y corteza el pago será por carga.

De la eficacia y empeño con que esa Jefatura ha visto el importante ramo del corte de maderas de la Nación, esta Secretaría espera que al cumplir vd. con lo dispuesto por el Presidente de la República, procurará el que la respuesta no se demore más que el tiempo indispensable, y que con la conveniente precision satisfaga al objeto ya explicado.

Libertad y Constitución. México, Agosto 30 de 1889.—Pacheco.—Al Jefe de Hacienda del Estado de....

NÚMERO 10,559.

Agosto 30 de 1889.—Decreto del Gobierno.—Aprueba el Contrato celebrado para establecer un Banco en Sonora.

Secretaría de Hacienda.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Diaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que concede al Ejecutivo el art. 2^o del decreto expedido por el Congreso de la Union en 1^o de Junio de 1888, he aprobado el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el Sr. Lic. D. Manuel Dublan, Secretario de Hacienda y Crédito público, en representación del Ejecutivo de la Union, y en uso de la facultad que le otorgó el decreto de 1.º de Junio de 1888, y el Sr. Ricardo Uruchurtu, en nombre de la Compañía que organice, para el establecimiento en Hermosillo de un Banco de emision, descuento, depósito y circulacion.

Art. 1. Se autoriza al Sr. D. Ricardo Uruchurtu, en nombre de la sociedad anónima que constituya, para establecer en la ciudad de Hermosillo un Banco de descuento, depósito, emision y circulacion, que se denominará *Banco de Sonora*. El Banco será organizado por sociedad ó compañía de responsabilidad limitada, compuesta de cinco socios cuando menos, y por escritura pública, de que se dará testimonio á la Secretaría de Hacienda.

2. El Banco tendrá radicacion en la ciudad de Hermosillo, y podrá establecer sucursales y agencias en las poblaciones que juzgue convenientes, dentro de los límites de los Estados de Sonora y Sinaloa y del Territorio de la Baja California.

3. Todos los derechos y obligaciones que emanen de este contrato subsistirán durante cincuenta años, contados desde la fecha en que quede firmado.

4. El capital social del Banco será, cuando menos, de \$500,000, dividido en acciones de \$100 cada una, de los cuales deberá tener en caja en moneda efectiva de oro ó plata, al comenzar sus operaciones, por lo menos un 50 por 100 exhibido por los accionistas, cuyo hecho será acreditado por el interventor del Gobierno. El resto del capital será integrado en los términos prescritos por el art. 957 del Código de Comercio. El capital social del Banco podrá ser aumentado, segun el desarrollo de sus negocios, previa autorizacion de la Secretaría de Hacienda.

5. El Banco formará su fondo de reserva, separando anualmente de las utilidades netas de la sociedad una parte que no bajará del 5 por 100, hasta que haya alcanzado, á lo menos, á la quinta parte del capital social.

6. El Banco tendrá derecho de emitir billetes con las formalidades y requisitos expresados en seguida, por una cantidad igual al importe de su capital exhibido en efectivo, y previo el depósito en dinero ó títulos de la deuda consolidada, á su valor de plaza, por la tercera parte de su emision; ó la constitucion de fianzas proporcionales, como garantía de los billetes que emita, y á satisfaccion de la Secretaría de Hacienda.

A.—Los billetes serán de un valor de 5, 10, 20, 50, 100 y \$500, pagaderos á la vista, al portador, y en dinero efectivo, en las oficinas del Banco, y de curso voluntario para el público.

B.—Los billetes serán firmados por el director del Banco ó uno ó dos de los miembros de su consejo de administracion por el cajero del mismo y por el interventor del Gobierno: llevarán el sello del Banco, el especial que determine la Secretaría de Hacienda, y el timbre puesto por la administracion general de la renta que acredite el pago de ese impuesto.

C.—No se hará emision alguna de billetes sin recabar antes la autorizacion del Gobierno federal, justificándose la exhibicion efectiva del capital correspondiente con la constancia que libre el interventor.

D.—El monto de los billetes que tenga el Banco en circulacion nunca excederá del triple de su existencia metálica en caja, excluyendo de ella el importe de los depósitos.

E.—El Banco anunciará periódicamente, con la especificacion marcada en el art. 969 del Código de Comercio, la forma en que tenga garantizada su circulacion de billetes.

7. Tanto para llenar las formalidades que anteceden, como para cerciorarse en todo tiempo de la exactitud y legalidad de las operaciones del Banco, y vigilar el cumplimiento de este contrato y de sus Estatutos en la parte concernientes á la seguridad del público, nombrará el Go-